

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante YAMILE ESTHER SIERRA CASTILLA
Demandado GLORIA MARIA CASTILLA DE SIERRA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00442-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda presentada, por lo que procederá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 3 *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".* (Subraya fuera del texto original).

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se pretende que se otorgue y suscriba por parte de la demandada otorgar la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 B N0. 4 H –25, Lote 12 de la manzana 599, con la matricula inmobiliaria No.190-50536, Urbanización La Esmeralda. El certificado del avalúo catastral aportado con el escrito de subsanación de la demanda muestra la siguiente información:

Información Básica	
Referencia Catastral:	01-02-00-00-0599-0019-0-00-00-0000
Avalúo:	\$35.018.000
Dirección:	C 30 A 4 1 26
Área Terreno:	197
Clase:	URBANO
Estrato:	1 BAJO-BAJO
Estado:	Activo
Referencia Anterior:	01-02-0599-0019-000
Propietario:	GLORIA MARIA CASTILLA SIERRA
Dirección Notificación:	C 30 A 4 1 26
Área Construida:	46
Destino:	HABITACIONAL
Uso Suelo:	No Definido

En consecuencia el valor del bien inmueble conforme al avalúo catastral consignado en el recibo predial que se aporta, corresponde al valor de \$ 35.018.000.00 y no como erróneamente realiza el cálculo el apoderado judicial conforme al artículo 444 del C.G.P. numeral 4, puesto que dicha operación obedece a otra instancia procesal, por lo cual se fundamenta el Despacho para considerar la falta de competencia para asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b402c96760df4a3029b6e4a5d127a604be441145caf871d1d8bd22374a03e**

Documento generado en 15/12/2022 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado SANDRA MILENA LAVALLE LÓPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00296-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMÓVIL	TIPO CARROCERÍA:	SEDAN
MARCA:	MAZDA	MODELO:	2014
LINEA:	3 ALL NEW	PLACA:	URS-532
CHASIS	9FCBL4568E0101314	MOTOR:	Z6B32636
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	ROJO COBRE

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa URS-532, de propiedad de SANDRA MILENA LAVALLE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.594.239. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13edb9675d8296668352d8f3647cef57c9cdf62224ab1cbff183a48947e60a**

Documento generado en 15/12/2022 08:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado ANDERSON OSWALDO RUEDA LOPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00669-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ANDERSON OSWALDO RUEDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.776, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en pagaré No. 30003070008134, por la suma por capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$35.017.665.00), que se anexo como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ANDERSON OSWALDO RUEDA LOPEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c6a28469a4e2281af6a84f991d7e7851df27a69e0dec00cddf106afe7c08a**

Documento generado en 15/12/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ADEL JOSE TOLOZA MORALES
Radicado	20001-40-03-001-2021-00528-00
Decisión	ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual el apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.864.921.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional,

que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$12.864.921.00, como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.864.921.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada ADEL JOSE TOLOZA MORALES la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf387bd7904db0d106cce4a768ffd160202b0ac041073e3436c8436c12251c**

Documento generado en 15/12/2022 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00366-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.166.837, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagare No. 90000058713 por la suma por capital acelerado de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.997.497), que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 2.635 el 28 de diciembre de 2018, ante la Notaría 3 del Circulo de Valledupar –cesar, el demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-181427.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 023 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-181427, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.166.837, ubicado en la Casa 1 A Bifamiliar 1 Manzana A del Conjunto Abierto Guayacanes de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181427, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como la Casa 1 A Bifamiliar 1 Manzana A del Conjunto Abierto Guayacanes de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181427, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.166.837.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c260bb5e0d0a4c8d6bfe7bd402925a1aa0bbb7dba01612545de3786b8a3b9**

Documento generado en 15/12/2022 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado JOSE VICTOR VIECCO ARAUJO
Radicado 20001-40-03-001-2016-00348-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 002 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e9e700c47d7d4e52716bffecaf1ab51b8fae5a94fec87154cbc434a5e372c**

Documento generado en 15/12/2022 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado CARLOS JULIO ARAGON DE LA HOZ
Radicado 20001-40-03-001-2016-00221-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 037 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b68afdcd884d6f62e088e98cff0e95687506753182c88308a77df418d8a3c**

Documento generado en 15/12/2022 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante TRINIDAD LESMES ROJAS
Demandado YURIS MILENA QUINTERO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00260-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.156.480, a fin de que esta cancelará la obligación incorporada en la Letra de Cambio No. 001 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$45.995.226.00), que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 2088 de agosto 21 de 2013 de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, la demandada YURIS MILENA QUINTERO VEGA constituyó a favor de TRINIDAD LESMES ROJAS, Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-30447.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291a 293 del C.G.P., la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 10 -13 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 004 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-30447, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2020, a favor de TRINIDAD LESMES ROJAS y en contra de YURIS MILENA QUINTERO VEGA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.156.480, ubicado en la Carrera 6 A1 # 45-57 Barrio San Fernando de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-30447, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 A1 # 45-57 Barrio San Fernando de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-30447, de la demandada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.156.480.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d2e90b105a8652764b526a62ffc9c434762aafb1d259f5dcda2e3f1be2d9b**

Documento generado en 15/12/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00395-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 013 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que, si bien la citación para notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico ospinosegoviamiro@gmail.com, dicha dirección no corresponde a la dirección de correo electrónico aportada como dirección de notificación al demandado en el contenido de la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago, tal y como se observa a continuación:

NOTIFICACIONES

- La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105**, de **MEDELLÍN** o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co
- La parte demandada **DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **86058963** recibirá notificaciones en:
 - 1- En la **CALLE 64 # 26 - 73 CASA N° 19B MANZANA 3 DE LA URBANIZACION RINCON DE ZIRUMA VALLEDUPAR - CESAR.**
 - 2- En la dirección de correo electrónico **DANILSOBELTRANROJANO@GMAIL.COM.**

Dentro del plenario no se evidencia que haya sido solicitado el cambio de dirección de notificaciones al demandado en memorial posterior, por lo que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no han sido practicadas en debida forma, resultando improcedente tener como notificada a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma y en el lugar de dirección de notificación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c978c718e1e08cb89a27feabef33ec9a7ed68eca28e972bce3931762cf9ced0**

Documento generado en 15/12/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	ADITH JOSE PEREZ PETRO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00648-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ADITH JOSE PEREZ PETRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.529.006, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003940000323, por la suma de capital de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/C (\$61.184.703.00), que se anexo como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de ADITH JOSE PEREZ PETRO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9def32a1acc5c600a66cee5abe1d28f1c1ec6708ad26f3f51fb0e7c22cfcda**

Documento generado en 15/12/2022 08:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ÁLVARO JOSE CANTILLO SALAZAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00290-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que, si bien la citación para notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico alvaro.cantillo8317@gmail.com, dicha dirección no corresponde a la dirección de correo electrónico aportada como dirección de notificación al demandado en el contenido de la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago, tal y como se observa a continuación:

DIRECCIONES, NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

AL DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE: AL DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE: En la Carrera 9 # 72-21 piso 7 Bogotá, email: notifica.bbvacolombia@bbva.com

AL SUSCRITO: En la Carrera 16 No. 13- 59 de la ciudad de Valledupar. email: abogaporti@gmail.com

A LA PARTE DEMANDADA: ALVARO JOSE CANTILLO SALAZAR, En la **CARRERA 3 A No. 8 -51 Barrio LA Y** del Municipio de La Jagua de Ibirico - Departamento Cesar; Email: alvarocantillo8317@gmail.com

Dentro del plenario no se evidencia que haya sido solicitado el cambio de dirección de notificaciones al demandado en memorial posterior, por lo que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no han sido practicadas en debida forma, resultando improcedente tener como notificada a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma y en el lugar de dirección de notificación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa3b558cf125b4455886af472d11e0ac0d8713bb083e4be9e38ee530ceee24f**

Documento generado en 15/12/2022 08:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	ROSA MARIA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante	CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00394-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...". (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aporta un recibo del impuesto predial del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el animo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225d2c4c6df1fce0c956081fb27ea4bceb85ece55d628fc7a2e533ce80e284e**

Documento generado en 15/12/2022 08:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado WAYNEHER DE LEON ROJAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00393-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ PULSAR 160 NS TD MT 160CC	PLACA:	MZX29F

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa MZX-29F, de propiedad de WAYNEHER DE LEÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.209.438. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar a la Policía Nacional ubicado en el municipio de Barrancas – La Guajira, para que realice la entrega material de la motocicleta BAJAJ PULSAR 160 NS TD MT160CC - Modelo 2021 de placas MZX29F al señor WAYNEHER DE LEÓN ROJAS.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ad2a36b24bd4467cde08bf542fe8fcdf78c56efbedd6fe5fb15f85f47b0ad2**

Documento generado en 15/12/2022 08:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00585-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO, identificado con C.C.1.065.601.678, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagare No. 07479600267342 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$55.652.412), que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 3252 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar-Cesar, el demandado PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO constituyó a favor de BBVA COLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 148679.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190- 148679, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO, identificado con C.C.1.065.601.678, distinguido con el número 13 de la Manzana 48 A de la CIUDADELA DON ALBERTO VI ETAPA que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 45B No. 12 A -34, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190- 148679, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con el número 13 de la Manzana 48 A de la CIUADELA DON ALBERTO VI ETAPA que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 45B No. 12 A -34, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190- 148679, de propiedad del demandado PABLO DANIEL ACUÑA CAMARGO, identificado con C.C.1.065.601.678.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a5c974d54095707f58a727c8daa3bb58787ccffad0789f16ee59cf4d1aa977**

Documento generado en 15/12/2022 08:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HEALTH DEVICES D&E SAS
Demandado	UNIDAD DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S.A.S
Radicado	20001-31-03-005-2022-00190-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, HEALTH DEVICES D&E SAS solicita por intermedio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S.A.S, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), así como los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

Requisitos formales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales.

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno. Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o

las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, debiendo el interesado haber acudido a un Centro de Conciliación Público o Privado y diligenciar una solicitud que contenga el mínimo de los requisitos exigidos para el acta en cuestión, puesto que las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado, siempre y cuando esta cumpla con las exigencias del caso.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado al no reunir íntegramente los requisitos señalados de título valor, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por HEALTH DEVICES D&E SAS en contra de UNIDAD DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349d6b4d800e3221adef082a0796f11f6aff5ce15ce16954a4738e3d5babb9c**

Documento generado en 15/12/2022 08:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00359-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, el representante legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que coadyuva su solicitud con el doctor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ quien actúa como representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por lo que tiene todas las facultades conferidas incluidas la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dcace1792692cb59d6251a078c675becc3c78b1a41767793e73ec4f30b77ab**

Documento generado en 15/12/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	BELFORD CADENO BELEÑO
Radicado	11001-40-03-032-2019-01301-00
Decisión:	Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 003 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas: EHN-917, marca: RENAULT, Línea: NUEVO SANDERO TRIP AVISOR, Modelo: 2018, Color: BLANCO GLACIAL, de servicio: PARTICULAR.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 16 de enero de 2020, respecto del vehículo automotor identificado con placa EHN-917.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero Patios La Principal S.A.S, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554e28020df3b6b28588334b488df03220b56484c09978a153dd8d1c2396d29**

Documento generado en 15/12/2022 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL
Radicado 20001-40-03-001-2016-00161-00
Decisión RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado en contra el auto de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de devolución de los dineros embargados al demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado fundamenta el recurso objeto de estudio en el hecho de que en el auto de apremio se evidencia que no confluyen las consideraciones como en la ratio deciden del juzgador, el sustento jurídico que desvirtuó lo que reposa en el expediente con las pruebas documentales aportadas en el escrito Genesis de solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el dinero proveniente de la pensión de invalidez y su retroactivo reconocido por parte de Colpensiones, configurándose una falla sustancial en la decisión atribuida a deficiencias probatorias del proceso y en una serie de defectos facticos a los que hace alusión.

Señalando que la honorable corte constitucional en sendas de sentencias sobre el deber de motivación por parte de los jueces ha sido enfática en esa obligación trayendo a colación el aparte de una de sus providencias "La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece

la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Por lo anterior puntualiza, que, del análisis clínico de las citadas pruebas, se extraen de las mismas una perfecta trazabilidad cronológica, operativa y financiera que prueban sin lugar a dudas que los dineros tienen su fuente originaria, nacimiento o Genesis por parte de COLPENSIONES, en el reconocimiento de la pensión de invalidez y su retroactivo materializado en el acto administrativo Resolución SUB 93215 y que corresponden a un derecho constitucional reconocido, derecho que constituye la inembargabilidad por ministerio de la Ley y que los mismos en el caso concreto no se encuentra dentro de las excepciones que la misma Ley establece para afectar ese principio de inembargabilidad, como lo son las cooperativas y alimentos de menores.

Advirtiendo además, la flagrante violación al mínimo vital de subsistencia del que es acreedor hasta el día de hoy su prohijado, ya que los dineros productos de su trabajo están siendo retenidos de manera ilegal y sin ningún sustento jurídico, legal, jurisprudencial ni doctrinario que haya hecho tanto el despacho, Bancolombia y/ o la parte demandante cuando se le corrió traslado de la solicitud materia de alzada, con los cuales son los que cuenta para el sustento propio y de su núcleo familiar, pasando por situaciones precarias y de orden económico ya que al día ya que no cuenta con trabajo, por lo que solicita se acceda a reponer el auto que se ataca y en su lugar acceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta de ahorros de Bancolombia, en caso contrario y de no acceder solicito se sirva conceder el recurso de apelación en virtud del artículo 321 # 8, para que sea el superior jerárquico que tenga la última palabra.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En ese sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que el operador judicial vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que la providencia está equivocada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

El ejecutado por conducto de su apoderado, se encuentra en desacuerdo con la mencionada decisión, puesto que manifiesta que los dineros embargados provienen del reconocimiento de su pensión de invalidez, advirtiendo que es una situación ilegal e inconstitucional.

Cabe señalar que los dineros consignados a la cuenta bancaria en cuestión, no fueron girados directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sino que fueron consignaciones bancarias realizadas de manera indirecta y separada, por lo que no se encuentra plenamente probado que los dineros embargados correspondan a un reconocimiento pensional adquirido por parte del demandado.

Al momento de librar el oficio por medio del cual se decretó la medida cautelar que hoy se objeta, la entidad bancaria no manifestó algún tipo de impedimento o nota devolutiva con respecto a la inscripción de la medida, entendiéndose así, que la cuenta bancaria embargada y los dineros que ahí se encontraban no correspondían a saldos inembargables de ninguna naturaleza, por lo que no advirtió este despacho judicial algún tipo de incompatibilidad en la ejecución de la medida cautelar que había sido decretada.

En este sentido, teniendo en cuenta que, hasta esta instancia procesal, no se ha demostrado que los dineros embargados correspondan a saldos de inembargables de dichos fondos, no se accederá a lo solicitado y se impondrá mantener la decisión fechada 05 de septiembre de 2022, notificada en estado 061 del 06 de septiembre del mismo año dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, formulado en subsidio contra dicha providencia, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

TERCERO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dad8641471c1423110d4b610f09bb0b7a6a144cee1891e258b7e27dcc2d83e**

Documento generado en 15/12/2022 08:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado PATRICIA CECILIA PASTOR MURILLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00144-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. **ASUNTO**

Visto el archivo 07 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial de la accionante BANCO DE BOGOTA S.A. coadyuvada por la apoderada judicial dentro del presente asunto la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS y que verificada la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. otorga el poder a la solicitante, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGVG

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5491139147b1d36198dd526934ff03925163727321817501e6566516503856**

Documento generado en 15/12/2022 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA
Demandante HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00352-00
Decisión AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Revisados los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 17 de septiembre del año 2004 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase al señor HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO Y CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO como herederos del causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA.

TERCERO: Notifíquese y dese traslado de la demanda y de sus anexos a los señores AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO Y CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, a quienes se relaciona como herederos de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física: la calle 2 No. 4 – 21 del corregimiento de Patillal, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, como quiera que la parte demandante informó y suministró bajo la gravedad de juramento dicha información en el escrito de la demanda, allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, y una vez notificados el presente proceso, se le concederá término de veinte (20) días hábiles, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA.

QUINTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEPTIMO: Reconózcase al doctor HERNANDO REDONDO OCHOA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e9f6ddfd3a2cc86321b425665cfee48504f28b28fbb7a8e3b492a5ad6276bf**

Documento generado en 15/12/2022 08:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ADEL JOSE TOLOZA MORALES
Radicado	20001-40-03-001-2021-00528-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ADEL JOSE TOLOZA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.595.337, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en pagaré No. 1065595337, por la suma por capital de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$38.035.477.00), que se anexo como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las

constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ADEL JOSE TOLOZA MORALES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f350bf354623a550ae618907fd7c58a1823eca2372ffbbc963b90a03f24205**

Documento generado en 15/12/2022 08:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00189-00
Asunto: Niega Solicitud de Seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la demandada CEIDY PATRICIA OROZCO PAJARO, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visible en archivo 005 del expediente digital afirma haber notificado a la parte demandada, pero observa el despacho que dicha notificación no se realizó según lo indicado en el mencionado auto, puesto que como bien se indico esta debía enviar la citación de notificación personal y la notificación por aviso, si así fuera el caso, con uso de los medios electrónicos dispuestos en el mencionado decreto, de acuerdo a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que a esta instancia procesal la demandada no se encuentra notificada y por ende se hace improcedente seguir adelante la ejecución como fue peticionado, por lo que se requerirá a la parte demandante realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener notificada como corresponde a la demandada, puesto que no obra en el plenario la constancia de haberlas practicado en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c36484475419831887b9c5221f62b635aadb060286eb0be49222023ada58d6**

Documento generado en 15/12/2022 08:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	MEREDITH ELVIRA RAMIREZ MARTINEZ
Radicado	20001-40-03-007-2017-00655-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 038 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 49607198, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida por el pagaré No. 49607198.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592616e83a520dd7e5c7d0130f747c6ce01a6feafa4de6d4b62e078f7b45420e**

Documento generado en 15/12/2022 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ALVEIRO QUINTERO MANOSALVA
Demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS
Radicado 20001-40-03-001-2012-00698-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo de las cuentas bancarias y los salarios, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue como trabajador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-1667 del 01 de Noviembre de 2022, informando que se encuentra prestado en ese despacho judicial desde el día 13 de diciembre de 2.019 y que después de haber adelantado la búsqueda del expediente en las instalaciones de este Despacho, se imposibilitó su ubicación; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19,

a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0d1e3418ae53de469a347ba6d3590a209765db10a19f52e9cd5805c5a67cc**

Documento generado en 15/12/2022 08:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>